



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : BANCOLOMBIA NIT.890.903.938-8
Demandado : JORGE ELIECER SALAZAR VEGA C.C. 1.065.623.197
RADICADO : 20001-4003-007-2019-00283-00.

Valledupar, Treinta (30) de junio de 2022.-

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación parcial del proceso elevada por la parte ejecutante

Señor
JUEZ SEPTIMO (7) CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL
JUZGADO CUARTO (4) DE PEQUEÑAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
cjercfypar@cnj.gov.co
Despacho-.

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO: 20001400300720190028300
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. 890.903.938-8
DEMANDADO: JORGE ELIECER SALAZAR VEGA 1065623197

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACION PARCIAL POR PAGO TOTAL

DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, mayor de edad, domiciliada y residente en Bogotá, identificada civil y profesionalmente como consta al pie de mi firma, abogada en ejercicio, actuando en nombre y representación de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S. A., apoderado especial de BANCOLOMBIA S. A., por medio del presente escrito me permito solicitar respetuosamente al Despacho, se sirva decretar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del presente proceso por **PAGO TOTAL**, y la continuación del proceso respecto a la obligación contenida en el pagaré número **1800089093**.

Por lo anterior, solicito al Señor Juez:

1. Decretar la **TERMINACIÓN PARCIAL** del proceso por **PAGO TOTAL** únicamente de la obligación contenida en el pagaré sin número de fecha **27 de abril de 2015**.
2. Decretar la continuación del proceso respecto a las obligaciones contenidas en el pagaré número **1800089093**.
3. **NO DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares, hasta tanto se solicite la terminación respecto a la obligación restante.
4. Se ordene el desglose del pagaré sin número de fecha **27 de abril de 2015** a favor de la parte demandada.
5. No se condene en costas a ninguna de las partes.

Del Señor Juez, atentamente


DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO
C.C. No. 52.008.552 de Bogotá
T.P. No. 101.541 del Consejo Superior de la Judicatura.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

De frente a la solicitud presentada se hace preciso traer a colación lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Cuando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestro si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el sub lite se solicita la terminación parcial del proceso conforme el artículo 461, respecto de la cual el despacho estima que no resulta procedente pues si bien se trata de una obligación divisible y respecto de la cual el acreedor puede renunciar a su persecución en el proceso, si se efectuó el pago de la misma tal pago ha de tenerse en cuenta en el momento de liquidar el crédito, como quiera que la norma en cita trata del pago total de la obligación y en este caso se persiguen obligaciones contenidas en Pagaré de fecha 27 de abril de 2015, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3,548,319) M/CTE., Y, el Pagaré No. 1800089093 por la suma de VEINTINCINCO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$25,200,000) M/CTE.

Y solo se solicita la terminación por la obligación contenida en el pagaré de fecha 27 de abril de 2015, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$3,548,319)M/CTE



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

En ese orden mirado de esta manera si se produjo un pago parcial, así debe ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno, esto es, al efectuar una eventual liquidación del crédito, pero ello no puede conducir al equívoco de terminar un proceso ejecutivo que se instaura por un capital determinado, cuando apenas se ha satisfecho parte de él.

Y bajo los parámetros de un desistimiento a perseguir esta obligación tampoco podría resolverse favorablemente, toda vez que el artículo 314 del C.G. del P., solo admite mientras que no se hubiere proferido sentencia y en este caso se profirió auto se seguir adelante la ejecución.

Conforme lo anterior al no cumplirse los parámetros exigidos en el artículo 61 del C.G. del P. para decretar la llamada "terminación parcial", se impone negarla.

Así las cosas, se

DISPONE

UNICO: NIEGUESE la solicitud de terminación parcial del proceso por pago de la obligación contenida en el pagaré de fecha 27 de abril de 2015, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
JUEZ

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 1 julio de 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No 91. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT: 900189642-58
Demandados: JEAN CARLOS CARO BORJA C.C. 1.112.480.697
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2019-00730-00

Valledupar, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sirva ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 2. Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medidas a favor de la parte demandada. 3. No condenar a las partes en costas.

Señor:
JUEZ CUARTO (4) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR C.S.D.

REFERENCIA: Proceso Ejecutivo De Mínima Cuantía
DEMANDANTE: Bayport Colombia S.A.
DEMANDADO: Jean Carlos Caro Borja CC. 1.112.480.697
RADICADO: 20001400300720190073000

Autor: Solicitand Terminación Del Proceso Por Pago Total

CAROLINA ABELLO OTALORA, mayor de edad, vecina y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., identificada tal y como aparece al pie de mi firma, en mi condición de apoderada judicial de la parte demandante, muy comedidamente manifiesto al Señor Juez que:

El deudor demandado pagó la totalidad de la obligación contenida en el título valor pagará No. 84951, base de la ejecución en el presente proceso.

En consecuencia, solicito respetuosamente:

1. Declarar la terminación al proceso por pago total de la obligación según lo dispuesto por el artículo 461 del C.G.P.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en consecuencia, ordenar la entrega de los oficios de desembargo a la parte demandada.

3. Ordenar el desglose de los documentos anexos a la demanda, para ser entregados al Demandado.

4. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

Informo al despacho que renuncio a términos de ejecutoria del auto que decreta la terminación del proceso.

Del señor Juez,

Confiatmente,

CAROLINA ABELLO OTALORA
C.C. 22.401.911 de Barranquilla
T.P. N.º 129.976 del C. S. de la J.

Radical - Fecha: Trece (13) de Junio

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, que en el escrito de terminación se aporta el correo notificaciones.bayport@aecsa.co, este a efectos de enviar y recibir comunicaciones es el mismo aportado en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.; Se inserta imagen de la solicitud de terminación.



Entonces, teniendo en cuenta que es la apoderada de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para **RECIBIR**, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

- PRIMERO.** - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.
 - SEGUNDO.** - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.
- Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.
- TERCERO.** –Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.
 - CUARTO.** - Sin condena en costas.
 - QUINTO.** - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 091 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AV VILLAS NIT. 860.035.827-5
Demandados: ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ CC.26.946.084
RAD. 20001-40-03-001-2019-01061-00

Valledupar, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación. 2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. y 3. Que no se condene en costas.

SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AV VILLAS
DEMANDADO : ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ c.c.
26946084
RADICACION : 20001400300720190106100

MYRENA ARISMENDY DAZA, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.774.169, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al señor juez que solicito:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 2147051, 4960792009130560 5471422005661769
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Que no se condene en costas y agencias en derecho.
4. se ordene el desglose de los pagaré nº 2147051, 4960792009130560 5471422005661769 Y se haga entrega a la parte demandada.

Del Señor Juez, Atentamente

MYRENA ARISMENDY DAZA
C.C. 32.774.169 Barranquilla
T.P. No. 196.070.447.001

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación y efectivamente el correo electrónico proviene del apoderado judicial de la parte demandante Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

Carrera 14 Calle 14 Piso 4 Oficina 801 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 8000680 / Mail: cservpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: MYRENA ARISMENDY DAZA <myrelena_daza@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de junio de 2022 8:11
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar <cservfpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: SOLICITUD TERMINACION PAGO TOTAL PROCESO EJECUTIVO AV VILLAS CONTRA ROSIRIS TURIZO RADICADO 20001400300720190106100

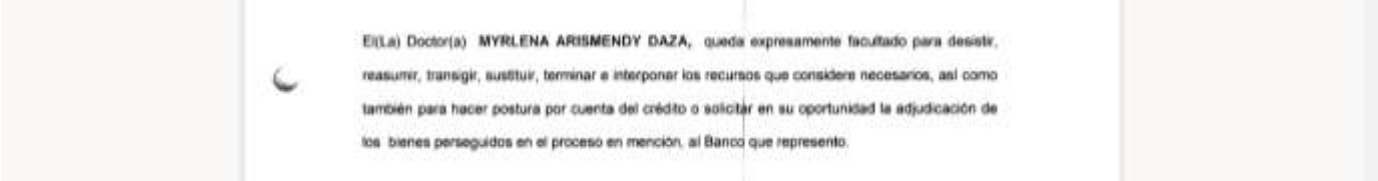
SEÑORES
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AV VILLAS
DEMANDADO : ROSIRIS MARGARITA TURIZO MARTINEZ c.c.
26946084
RADICACION : 20001400300720190106100

MYRENA ARISMENDY DAZA, mayor de edad, con domicilio y con residencia en Barranquilla, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 32.774.169, obrando en calidad de apoderado judicial de la parte demandante, manifiesto al señor juez que solicito:

1. Dar por terminado el proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION No. 2147051, 4960792009130560 5471422005661769
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.
3. Que no se condene en costas y agencias en derecho.

Entonces, teniendo en cuenta que la apoderada de la parte ejecutante, quien tiene facultad expresa para solicitar la terminación del presente proceso, y en su escrito acredita el pago total de la obligación ahora ejecutada, con fundamento en la norma antes citada, se decretará la terminación del presente proceso



En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 1 julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 091 Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

AUTO DECRETA TERMINACION POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION
REF.-PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RAD. 20001400300820190110100
DTE. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DDO.-LUIS ARTURO MONTERO TRIANA

Valledupar, Treinta (30) de Junio de Dos Mil Veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la obligación solicitada por la sociedad ejecutante

El documento es un formulario de solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación, presentado por el Banco Agrario de Colombia S.A. al Juzgado Cuarto Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar-Cesar. El formulario está dividido en varias secciones:

- Encabezado:** Incluye el logo del Banco Agrario de Colombia y el título "Solicitud de terminación de proceso por pago de la obligación".
- Identificación:** Se indica el número de radicación (RAD. 20001400300820190110100) y el número de expediente (DTE. -BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.).
- Descripción:** Se describe la obligación que se está pagando, mencionando el monto y el tipo de obligación.
- Justificación:** Se explica la razón de la solicitud, indicando que se ha pagado el total de la obligación.
- Conclusión:** Se solicita al juez que declare terminado el proceso y disponga la cancelación de los embargos y secuestros.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Se verifica el correo desde el cual se presentó la solicitud



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

embargo de remanente se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P. **salvo la Escritura Pública de Hipoteca , la cual debe hacerse entrega al apoderado judicial de la parte ejecutante conforme se solicita.**

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA

Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P. Por anotación en el presente Estado No. 091 Conste.



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ C.C. 42.497.321
Demandados: NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ C.C. 42.499.568
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2019-01170-00

Valledupar, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sirva ordena la terminación del proceso por pago total de la obligación 2. Sírvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 2. Ordenar la entrega de los documentos que sirvieron como base de la ejecución a la parte demandada. 3. Y se ordene el archivo del expediente.

 **IGNACIO A. BANDERA TRESPALACIOS**
ABOGADO TITULADO

Señor
JUEZ CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD DE VALLEDUPAR.
E. S. D.

REF: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: ANA ISABEL CABALLERO GUTIERREZ.
DENANDADOS: NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ.
RAD: 20001-4003-007-2019-01170-00.

ASUNTO: TERMINACION POR PAGO TOTAL

IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS, mayor de edad vecino de esta ciudad identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.161.610 expedida en el Paso – Cesar, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 67.445 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de la parte demandante en el proceso de la referencia, solicito respetuosamente a usted que se ordene la terminación del proceso por: **LA CANCELACION DE LA DEUDA POR PARTE DE LOS HEREDEROS DE LA DEMANDADA SEÑORA NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ (Q.E.P.D).** Señoras: **CLAREINE SOFIA OROZCO BARANDICA, NERINA YULIETH OROZCO BARANDICA y NORIDA PATRICIA OROZCO BARANDICA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía 49.720.615, 1.065.569.594, y 1.065.596.673, respectivamente.

PRIMERO: Se sirva dar por terminado el proceso por **PAGO TOTAL** de las obligaciones demandadas toda vez que los herederos de la Señora **NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ (Q.E.P.D)**, ha cancelado la suma de la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: Solicito Respetuosamente que sean desglosado y entregado el título valor (Letra de Cambio), y la primera copia de la escritura de hipoteca a Los Herederos de la señora **NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ (Q.E.P.D).** Señoras: **CLAREINE SOFIA OROZCO BARANDICA, NERINA YULIETH OROZCO BARANDICA y NORIDA PATRICIA OROZCO BARANDICA**, identificadas con las cédulas de ciudadanía 49.720.615, 1.065.569.594, y 1.065.596.673, respectivamente.

TERCERO: Así mismo me permito solicitar, se sirva levantar las medidas previas decretadas y realizadas dentro del proceso.

CUARTO: Se archive el expediente.

Anexo: Certificado de Defunción y Registro Civil de Nacimientos de las Herederas de la Demandada Señora **NOHEMY SOFIA BARANDICA JIMENEZ (Q.E.P.D).**

Renuncio a término y executoria de auto de contenido favorable
Del Señor Juez, atentamente


IGNACIO AUGUSTO BANDERA TRESPALACIOS
C.C. 77-161.610 Expedida en El Paso-Cesar.
T.P 67.445 del C.S.J.

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de terminación por pago total de la obligación, transacción y efectivamente fue el mimo aportado en la demanda.

RE: Terminación Proceso.

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 23/05/2022 13:45

Para: Ignacio augusto bandera trespacios <ignaciobandera@hotmail.com>

Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Justicia SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 14, Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia
Teléfono: 57 - 5800688 | Mail: csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Ignacio augusto bandera trespacios <ignaciobandera@hotmail.com>

Enviado: lunes, 23 de mayo de 2022 8:29

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<csercfvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Terminación Proceso.

Enviado desde mi iPhone

Entonces, teniendo teniendo en cuenta que es el apoderado de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para **RECIBIR**, el mismo que solicita la terminación del presente proceso, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

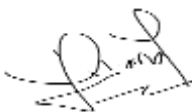
Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO. -Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archivase el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 091
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Referencia: AUTO DESISTE DE LAS PRETENCIONES
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: PROLARES S.A.S. NIT. 860.056.374-0
DEMANDADO: OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.563.994
PATRICIA MARIA ZULETA MUEGUES C.C. 42.496.478
Radicado: 20001-40-03-004-2021-00442-00.

Valledupar, 30 de junio de 2022.

En atención al memorial que antecede, el representante legal de la parte demandante CELMIRA RENGIFO GARCÍA, expresa al despacho su intención de desistir de las pretensiones de la demanda presentada en contra OLGA PATRICIA HERRERA ZULETA C.C. 1.065.563.994, y PATRICIA MARIA ZULETA MUEGUES C.C. 42.496.478, por haber celebrado un contrato de transacción con las partes y adicionalmente en virtud de lo previsto en el artículo 314 del C.G. del P.

BOGOTÁ, 16 DE JUNIO DE 2022

SEÑORES
JUZGADO 07 CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR

Referencia:

20001400300420200044200

Demandante:

PROLARES S.A.S

Demandados:

Olga Patricia Herrera y Patricia Maria Zuleta

Asunto:

Desistimiento de la demanda.

CELMIRA RENGIFO GARCÍA, mayor edad, identificada con número de cédula 51.647.346 de Bogotá D.C., domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., obrando en calidad de representante legal de **PROLARES S.A.S**, identificada con NIT 860.056.374-0 y en calidad de demandante dentro del proceso de la referencia, cordialmente me dirijo a su Despacho con el fin de informar que desisto de la acción ejecutiva seguida en contra de las demandadas, y en consecuencia, de las medidas cautelares impuestas con el mandamiento de pago.

Lo anterior, en virtud de un contrato de transacción suscrito entre las partes hoy 16 de junio de 2022, además de la facultad que otorga el artículo 314 del Código General del Proceso para desistir de las pretensiones.

Cordialmente,

CELMIRA RENGIFO GARCÍA
C.C. 51.647.346

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de desistimiento de las pretensiones y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda. prolares@hotmail.com. Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

16/06/22, 11:47

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Outlook

RE: DESISTIMIENTO ACCIÓN EJECUTIVA / RAD. 20001400300420200044200

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<ceserfpai@condoj.ramajudicial.gov.co>
Tels: 516062922, 51148
Para: Nicolás Marín <nico-marin99@hotmail.com>
Buen día...Su solicitud fue registrada en el sistema Judicial SIOLO 300, y será enviada al despacho citado....E.Castro

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar

Correo: 12 Calle 14 Piso 6 Oficina 601 Palacio de Justicia

Teléfono: 57 - 8800688 - Mail.ceserfpai@condoj.ramajudicial.gov.co

De: Nicolás Marín <nico-marin99@hotmail.com>

Enviado: jueves, 16 de junio de 2022 11:24

Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
<ceserfpai@condoj.ramajudicial.gov.co>; Prolares S.A.S. <prolares@hotmail.com>; HerreraZuletaOlga
<herrezuletaolga@gmail.com>

Asunto: DESISTIMIENTO ACCIÓN EJECUTIVA / RAD. 20001400300420200044200

Respetados,

Centro de Servicios Judiciales de Valledupar,
C.C. Juzgado 07 Civil Municipal de Valledupar.

Cordial saludo,

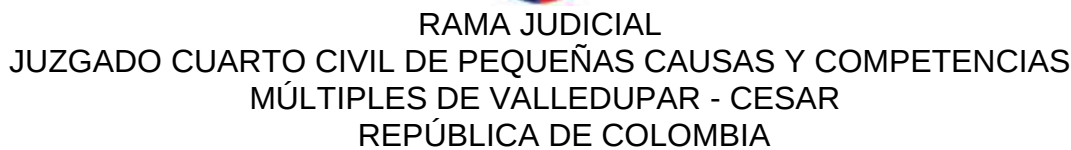
Por medio de la presente, remito adjunto memorial desistiendo de la acción ejecutiva seguida en contra de Olga Patricia Herrera y Patricia Maria Zuleta e identificada con número de radicado: 20001400300420200044200. Igualmente, remito la dependencia judicial otorgada por la señora Celmira Rengifo en calidad de representante legal de PROLARES, demandante dentro del proceso de la referencia.

Quedo atento a cualquier inquietud.

Cordialmente,
(SE RUEGA ACUSAR RECIBO)

Revisado el expediente, se observa que quien solicita la terminación del presente proceso es el representante legal de la parte demandante, al que no le fue conferida facultad para **desistir** en el Certificado De Existencia Y Representación Legal.

Se inserta imagen del Certificado De Existencia Y Representación Legal.

[illegible]

El artículo 314 del Código General del Proceso advierte, la posibilidad jurídica de que el interesado pueda desistir de algunas o todas las pretensiones en los siguientes términos

“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR - CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”

Entonces, teniendo en cuenta que es el representante legal de la parte ejecutante, quien cuenta con facultad para desistir de las pretensiones, el mismo que solicita el desistimiento, Bajo ese contexto es posible acceder a su solicitud de desistimiento de las pretensiones.

En el caso objeto de estudio, nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO. - ACCEDER a la solicitud de desistimientos de las pretensiones en presente proceso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P. conforme a lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema. Por Secretaria procédase de conformidad.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Efectúese el desglose de los documentos base de ejecución a la parte ejecutada conforme el artículo 116 del C.G. del P.

CUARTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 DE julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 091. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA
j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: AUTO DECRETA LA TERMINACIÓN.
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
Demandante: BANCOLOMBIA NIT: 890.903.938-8
Demandados: JENNIFER VILLA PACHECO C.C. 1.065.618.282
RADICACIÓN. 20001-40-03-007-2021-00186-00

Valledupar, treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós (2022).

En el proceso de la referencia, el apoderado judicial de la parte demandante, solicita: 1. Sirvanse ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia. 2. Ordenar la entrega de los oficios de levantamiento de medidas a favor de la parte demandada. 3. Ordenar la entrega los títulos base de la ejecución a la parte demandada. 4. En caso de existir títulos por depósitos judiciales hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada. 5. Terminar el proceso de la referencia por pago total de la obligación sin hacer condena en costas

SEÑOR
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL TRANSITORIAMENTE JUZGADO 04 PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR - CESAR CIUDAD

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: JENNIFER VILLA PACHECO - 1065618282
RADICADO: 20001400300720210018600

ASUNTO: SOLICITUD TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL

MAURICIO ORTEGA ARAQUE mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente solicito respetuosamente a su despacho se decrete la terminación del proceso por **PAGO TOTAL** de la obligación N. **1065618282** ejecutada dentro del presente.

Lo anterior teniendo en cuenta que se llegó a un acuerdo extrajudicial con la pasiva y como consecuencia de lo anterior, solicito señor Juez se sirva:

1. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de la referencia.
2. Entregar los oficios de levantamiento de medidas a favor de la parte demandada.
3. Entregar los títulos base de la ejecución a la parte demandada.
4. En caso de existir títulos por depósitos judiciales hacer entrega de los mismos a favor de la parte demandada.
5. Terminar el proceso de la referencia sin hacer condena en costas.

Del Señor Juez,

MAURICIO ORTEGA ARAQUE
C.C. No 79.449.856 DE Bogotá D.C
T.P. No. 325 474 del Consejo Superior de la Judicatura

El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.

Así mismo verifica el despacho, la procedencia del correo desde donde se presentó la solicitud de transacción y efectivamente fue el mismo aportado en la demanda [JJ cobranzas y abogados <jicobranzasyabogados@gmail.com>](mailto:JJcobranzas y abogados <jicobranzasyabogados@gmail.com>) Se inserta imagen de la solicitud de terminación.

-:- e-mail: j07cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co -:-

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO. – TERCERO: AUTORIZAR la entrega de los depósitos judicial puestos a disposición de este juzgado, a órdenes del proceso de la referencia, y que se relacionan a continuación, a favor de la parte demandada JENNIFER VILLA PACHECO C.C. 1.065.618.282. Los cuales se relacionan de la siguiente manera:

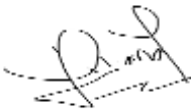
 Banco Agrario de Colombia NIT. 800.037.800-8						
DATOS DEL DEMANDADO						
Tipo Identificación		CEDULA DE CIUDADANIA		Número Identificación		1065618282
				Nombre		JENNIFER PACHECO
						Número de Títulos 1
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
424030000708785	8909039388	BANCOLOMBIA SA	IMPRESO ENTREGADO	08/04/2022	NO APLICA	\$ 20.022.392,47
Total Valor						\$ 20.022.392,47

CUARTO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

QUINTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR
Valledupar, 01 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 091
Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL

JJUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

Proceso : EJECUTIVO SINGULA DE MINIMA CUANTIA
Demandante : UNIFIANZA S.A. NIT: 830.118.812-3
Demandados: JORGE IVAN ZULUAGA GALEANO CC 1.010.220.411
CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL NUEVO AMANECER LST S.A.S NIT: 9.00.604.361-1
CAROLINA VILLA MORENO C.C. 22.738.206
Radicado : 20001-40-03-007-2021-00195-00

Valledupar, Treinta (30) de junio de Dos Mil Veintidós 2022.-

AUTO

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de terminación del proceso radicada por la parte demandante a través de correo electrónico

24/02/2022 16:14

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Cúcuta

RE: Memorial Terminación Proceso No 2021-195

Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
ccsccivilpar@centrojudicial.gov.co
Jue 24/02/2022 16:14
Para: judicial.unifianza judicial@unifianza.com.co
Buen día, su solicitud fue registrada en el sistema SIGLO XXI, y será enviada al despacho citado....
Estado: En trámite

Centro de Servicios Judiciales Juzgados Civiles y Familia de Valledupar
Carrera 14 Calle 12, Piso 4 Oficina 601, Palacio de Justicia
Teléfono: 37 - 3800881 | Mail: centroserviciosjudiciales@ramajudicial.gov.co

De: judicial.unifianza judicial@unifianza.com.co
Enviado: jueves, 24 de febrero de 2022 12:28
Para: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar
ccsccivilpar@centrojudicial.gov.co
Asunto: R/I: Memorial Terminación Proceso No 2021-195

Señoras:
JUZGADO 04 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Por medio de la presente me permito enviar MEMORIAL DE TERMINACIÓN del proceso de la referencia.

Proceso Ejecutivo No 2021-195
Demandante: unifianza S.A
Demandados: Jorge Ivan Zuluaga y Otros

Agradecemos la atención prestada.

Cordialmente:
Ivan Dario Salgado Zuluaga
Tp. 306.700 del C.S. de la J.
juzgado4@unifianza.com.co

De: Juzgado 07 Civil Municipal - Cesar - Valledupar c07civilpar@centrojudicial.gov.co
Enviado el: jueves, 24 de febrero de 2022 12:19 p.m.
Para: judicial.unifianza judicial@unifianza.com.co
Asunto: Respuesta automática: Memorial Terminación Proceso No 2021-195

24/02/2022 16:14

Correo: Centro Servicios Judiciales Juzgado Civil Familia - Cesar - Valledupar - Cúcuta

Atendiendo su solicitud, le informamos que esta debe ser remitida al correo ccsccivilpar@centrojudicial.gov.co correspondiente al Centro de Servicio de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad para recibir los memoriales.

Lo anterior, por ser el área encargada del registro de las solicitudes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI, lo que permite que a las solicitudes y memoriales radicados, se les dé el trámite correspondiente, si su solicitud fue radicada directamente al correo electrónico del Despacho, no será atendida.

Por otro lado, se le informa a nuestros usuarios que fue habilitada la línea de atención Whatsapp 315 5134027 para atención personalizada y oportuna.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR -CESAR E. S. D.

Proceso: Ejecutivo de Mínima Cuantía
Demandante: Unifianza S.A.
Demandados: Jorge Iván Zuluaga Galeano, Centro de Rehabilitación Integral Nuevo Amanecer LST S.A.S. y Carolinas Villa Moreno.
Radicado: 20001-40-03-007-2021-00195-00

Obtando como abogado y representante legal de la parte actora en el proceso de la referencia, atenta y comedidamente comparezco ante su despacho con el fin de solicitar lo siguiente:

1. Ordene la terminación del proceso por pago total de la obligación.

2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares.

3. No condenar en costas a las partes.

4. Entregar los títulos judiciales que se encuentren a ordenes de su honorable Despacho a la parte demandante.

Anexos:

> Adjunto acuerdo de transacción firmado entre demandante y demandado

> Adjunto certificado de existencia y representación de Unifianza

Del Señor Juez, respetuosamente,

IVAN DARIO SALGADO ZULUAGA
C.C. No. 79.971.668 de Bogotá.
T.P. No. 156.700 del C.S. de la J.
Carrera 19 A No. 90-13 oficina 701

Adjunta acuerdo de transacción



REPUBLICA DE COLOMBIA

[illegible]

Ahora bien, ante la solicitud elevada es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. que dispone:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Si existieren liquidaciones en firme del crédito y de las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez sea aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Quando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo [110](#); objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.

Quando haya lugar a aumentar el valor de las liquidaciones, si dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que las apruebe no se hubiere presentado el título de consignación adicional a órdenes del juzgado, el juez dispondrá por auto que no tiene recursos, continuar la ejecución por el saldo y entregar al ejecutante las sumas depositadas como abono a su crédito y las costas. Si la consignación se hace oportunamente el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Con todo, continuará tramitándose la rendición de cuentas por el secuestre si estuviere pendiente, o se ordenará rendirlas si no hubieren sido presentadas.”

En el presente asunto se verifica que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo en el cual no se ha efectuado diligencia de remate, se presentó solicitud de terminación por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares por el representante legal de la sociedad ejecutante.

Entonces, teniendo en cuenta que es el apoderado del ejecutante coadyuvado por el demandante, quien solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se decretará la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En ese orden en relación con la terminación del proceso resulta procedente acceder a ella conforme los presupuestos del artículo 461 del C.G. del P. toda vez que la manifestación del pago total de la obligación proviene de la parte ejecutante



RAMA JUDICIAL

JUZGADO CUARTO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPUBLICA DE COLOMBIA

quien conforme el certificado de existencia y representación legal aportado es el primer suplente del presidente ejecutivo de la sociedad ejecutante, quien a su vez cuenta con la facultad de recibir.

Ahora bien, en relación con la solicitud de levantamiento de medidas cautelares atendiendo que peticona quien pidió la medida, que revisado el expediente no se verifica la existencia de nota o solicitud de embargo de remanente, se accederá al levantamiento de las medidas decretadas previa revisión por parte de la secretaria de este despacho de la inexistencia de memoriales de solicitudes de esta naturaleza que no se hubieren cargado oportunamente al expediente.

Por lo antes expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso por pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso.

Librense los oficios correspondientes, previa revisión por parte de la Secretaría de este despacho de la inexistencia de solicitudes de embargo de remanentes que no hubieren sido anexadas oportunamente al expediente.

TERCERO: Abstenerse el despacho de condenar en costas a las partes.

CUARTO: Se ordena el desglose de los documentos bases de la demanda para que sean entregados a la parte ejecutada, con las constancias correspondientes, previa cancelación del arancel judicial a que hubiere lugar. Archívese el expediente dejando las constancias correspondientes en el Aplicativo Justicia Siglo XXI.

QUINTO: En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 DE julio de 2022. Hora 8:00 A.M.
La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 091. Conste.

ANA LORENA BARROSO GARCIA
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

TERMINA POR PAGO

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA

RADICADO: 20001-40-03-007-2021-00339-00

DEMANDANTE: CARCO-SEVE S.A.S. NIT. 900220829-7

DEMANDADO: LEONIA TERESA GONZÁLEZ ACOSTA CC.52.143.106SORAYA LEONOR OBANDO DAES
C.C.32.660.446

VALLEDUPAR, TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Procede el despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de terminación del proceso que obra en el mismo

Señor:
JUEZ CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE VALLEDUPAR.

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE CARCO-SEVE SOCIEDAD POR
ACCIONES SIMPLICIAR S.A.S. CONTRA LEONIA TERESA GONZÁLEZ
ACOSTA Y OTROS.

RAD: 2021-339

PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO, en mi calidad de juez titular del
cuarto civil de pequeñas causas y competencias múltiples de Valledupar, en
virtud de las facultades que me confiere el artículo 461 del Código de
Procedimiento Civil, y en atención a la solicitud de terminación del proceso
presentada por el demandante, CARCO-SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES
SIMPLICIAR S.A.S., en el presente proceso ejecutivo singular de mínima
cuantía, en el cual se ha verificado el pago de la obligación demandada y
las costas, procede a declarar terminado el proceso y a disponer la
cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado
el remanente. (...).

Atentamente,
El Juez Civil


PIEDAD VICTORIA GRACIANO MONTAÑO
C.C. 49.728.924

RECIBIDO: 30/06/2022

Solicitud recibida a través del centro de servicios



El artículo 461 del C.G.P. establece que: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Teniendo en cuenta que quien solicita la terminación es la gerente de la sociedad ejecutante , quien cuenta con facultada para ello conforme se consigna en el certificado de existencia y representación legal adjunto al proceso quien solicita la terminación del presente proceso, que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo sin sentencia o auto de seguir adelante la ejecución, por ende no se ha efectuado diligencia de remate , donde se presentó solicitud de terminación de este por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares por la apoderada de la parte ejecutante. Y en el cual revisado el expediente digital no se verifica solicitud o nota de embargo de remanente se reúnen los presupuestos para dar aplicación a lo previsto en el artículo 461 del C.G. del P.

En relación con el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas, habida cuenta que, revisado el expediente digital, no se avizora nota de embargo de remanentes, se accederá de conformidad con el artículo 597 del C.G.P., previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Decretar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación.

SEGUNDO. - Decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas. Previa revisión por parte de esta secretaría de la inexistencia de solicitud de embargo de remanente que no se hubiere cargado oportunamente al sistema.

Verificado lo anterior, librense los oficios correspondientes.

TERCERO: Hágase entrega de los documentos base de la demanda a la parte demandada, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P.

CUARTO. - Sin condena en costas.

QUINTO. - Efectuado lo anterior archívese el expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

LILIANA PATRICIA DIAZ MADERA
Juez

Distrito Judicial de Valledupar

JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS

Y COMPETENCIAS MULTIPLES

VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 01 -julio 2022. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
por anotación en el presente Estado No. 091
Conste.